



ACUERDO NÚMERO 382

SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA Y DE LOS REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS, ALIANZA Y COALICIÓN, Y SOBRE BOLETAS ADICIONALES PARA QUE EJERZAN SU DERECHO AL VOTO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con lo que disponen los artículos 19, fracción V, y 227 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos, coaliciones y alianzas, una vez registrados sus candidatos y fórmulas, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y un representante general por cada diez casillas, para lo cual deberá formularse la solicitud correspondiente ante el Consejo respectivo.

II.- Los requisitos que deberán contener las solicitudes de registro de representantes de casilla y representantes generales, se encuentran previstos en el artículo 229, que dice:

“ARTÍCULO 229.- Las solicitudes de registro de representantes de casilla y representantes generales deberán contener:

- I.- Denominación del partido, coalición, alianza o en su caso la de los candidatos independientes que representen;*
- II.- Nombre del representante;*
- III.- Domicilio del representante, señalando: distrito, municipio y sección en que se ubica;*
- IV.- Número de sección y de la mesa directiva de casilla en que actuarán, en el caso de los representantes de casilla; y*
- V.- Clave de elector de la credencial con fotografía para votar;*

El organismo electoral podrá exigir que los requisitos señalados en las fracciones II, III y V de este artículo sean comprobados documentalente, con la exhibición de la credencial con fotografía para votar, debiendo dejarse copia de la misma a disposición del organismo”.

II.- Como se advierte del precepto legal que se transcribe en el considerando que antecede, no se requiere que las solicitudes de registro contengan la firma de los representantes de casilla o de los representantes generales, según sea el caso, ni la firma de la dirigencia estatal del partido, alianza o coalición, por lo que en este último caso, con la finalidad de eficientar el procedimiento correspondiente sobre este particular, y considerando además las solicitudes expresas que al respecto hacen el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos”, mediante escritos presentados los días 27 de mayo y 02 de junio del presente año, es procedente establecer que las solicitudes de mérito podrán ser firmadas indistintamente por la dirigencia estatal del partido, alianza o coalición, o por el comisionado propietario o suplente, que se encuentre acreditado ante el consejo respectivo.

Por otra parte, en el supuesto previsto por el último párrafo del invocado precepto, la exhibición de la credencial con fotografía para votar, solo podrá exigirse cuando no se contengan o se contengan

incompletos en la solicitud los requisitos señalados.

III.- En relación con el ejercicio del derecho de voto de los representantes de casilla y representantes generales, el artículo 260 del Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone que los representantes de casilla podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en dicho artículo y el diverso 259, anotando el nombre completo y clave de la credencial con fotografía para votar de los representantes al final de la lista nominal.

IV.- En cumplimiento a las disposiciones legales invocadas, resulta procedente aprobar una cantidad de boletas adicionales para las elecciones de diputados y ayuntamientos, igual al número de partidos, alianza o coalición con derecho que hayan registrado candidatos en las elecciones de diputados o ayuntamientos, mismas que serán entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del voto de dicho representante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por los motivos que se exponen en los considerandos primero y segundo, las solicitudes de registro de los representantes de casilla y de los representantes generales, podrán ser firmadas indistintamente por la dirigencia estatal del partido, alianza o coalición, o por el comisionado propietario o suplente, que se encuentre acreditado ante el consejo respectivo.

Por otra parte, la exhibición de la credencial con fotografía para votar, solo podrá exigirse cuando no se contengan o se contengan incompletos en la solicitud los requisitos señalados en las fracciones II, III y V del artículo 229.

SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el considerando cuarto del presente acuerdo, se aprueba una cantidad de boletas adicionales para las elecciones de diputados y ayuntamientos, igual al número de partidos, alianza o coalición que hayan registrado candidatos en las elecciones de diputados o ayuntamiento.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 07 de junio de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, por ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu B.
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario